

SESIÓN ORDINARIA

N°39-2018

19 de junio de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N°39-2018

Acta de la sesión ordinaria número treinta y nueve, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y cinco minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS.**ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General.”

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

ARTÍCULO 2. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora Sonia Muñoz Tuk, no participa en esta sesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), del artículo 52 de la Ley 7593, así como en lo resuelto en el acuerdo 03-37-2018 celebrada el 05 de junio de 2018.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 3. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión ordinaria 39-2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión ordinaria 39-2018. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-39-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión 39-2019, el cual la letra dice:

1. Aprobación del Orden del Día.

2. Aprobación de actas.

2.1 Sesión 38-2018, celebrada el 12 de junio de 2018.

3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

4. Asuntos resolutivos.

4.1 Informe Avance Plan de Mejora de Regulatoria 2018. Oficio 2023-DGAU-2018, del 9 de mayo de 2018. (Cumplimiento del acuerdo 07-06-2018).

4.2 Respuesta presentada por la Dirección General de Atención al Usuario en torno a las oposiciones interpuestas por el señor Roberto Lacayo Bonilla, respecto de la fijación de la ruta 671. Oficios 2036-DGAU-2018 y 2035-DGAU-2018, ambos del 11 de mayo de 2018. (Cumplimiento de acuerdo 07-23-2018)

4.3 Continuación del análisis de la propuesta de respuesta al oficio CIT-179-2017 del 17 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Oscar Emilio Barahona de León, presidente de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM). Oficio 230-CDR-2018 del 14 de junio de 2018.

4.4 Análisis del oficio 0839-IA-2017 de la Intendencia de Agua, sobre la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante el oficio PRE-2017-01042, para la modificación de los plazos de cumplimiento establecidos para las ASADAS

en los Transitorios I; II, III, IV, y VI del reglamento denominado: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015". Oficios 548-DGAJR-2018 del 18 de mayo de 2018 y 0839-IA-2017 del 7 de noviembre de 2017.

- 4.5 Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Asociación Cámara Nacional de Transportes, y recurso de apelación y gestión de nulidad establecido por Autotransportes Cesmag S.A., todos contra la resolución RIT-032-2017. Expediente OT-093-2017. Oficio 527-DGAJR-2018 del 14 de mayo de 2018.*
- 4.6 Recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017. Expediente OT-134-2015. Oficio 541-DGAJR-2018 del 17 de mayo de 2018.*
- 4.7 Informe final 01-ICI-2018 denominado "Estudio de valoración de modalidades de prestación de servicios contempladas en el RAS". Oficio 206-AI-2018 del 11 de mayo de 2018.*
- 4.8 Informe parcial 04-ICI-2018 denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos". Oficios 210-AI-2018 y 211-AI-2018, ambos del 18 de mayo de 2018.*
- 4.9 Informe definitivo 03-ICI-2017 denominado "Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en Aresep," presentado por la Auditoría Interna. Oficio 471-AI-2017 del 24 de octubre de 2017.*

4.10 Informe sobre teletrabajo. Oficios 287-DRH-2018 del 21 de mayo de 2018 y 408-RG-2018 del 23 de mayo de 2018.

5. *Asuntos informativos.*

5.1 Asunto relacionado con el traslado de un funcionario de la Auditoría Interna. Oficio 472-RG-2018 del 12 de junio de 2018.

5.2 Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República. Oficio C-128-2018 del 8 de junio de 2018.

CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.

ARTÍCULO 4. Aprobación de actas.

4.1 Sesión ordinaria 38-2018.

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 38-2018, celebrada el 12 de junio de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En vista de que, en la sesión 38-2018 se aprueba el acta 35-2018, la señora **Anayansie Herrera Araya** comenta sobre una observación que hizo la señora Xinia Herrera respecto de la votación de dicha acta, en el sentido de que en la sesión 38-2018 no participa en sustitución del Regulador General; por lo tanto, no puede concurrir con el voto para aprobar el acta.

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** explica que en el acta se consigna que la señora Herrera vota el acta 35-2018 bajo protesta.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que hay un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (PGR) referente a este tema (C-128-2018 del 8 de junio de 2018).

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que dicho pronunciamiento no tiene que ver con el tema; ya que se refiere a una consulta que hace la Aresep referente a que, disponiendo de los medios tecnológicos el Regulador General puede ejercer desde fuera del país cuando se encuentre en actividades de la institución. La PGR señala que siempre que no esté en el país lo sustituye la Reguladora General Adjunta. La consulta que hace la Aresep se basa en un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que dice que, con los medios tecnológicos actuales, cuando el Regulador General esté fuera del país en el ejercicio de sus funciones, puede seguir ejerciendo en la institución como Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que se tiene que analizar este tema, en vista de que se trata de la votación de un acta en la que la Reguladora General Adjunta está en funciones y preside la sesión, y considera que sí tiene relación.

La señora **Carol Solano Durán** interviene e indica que el criterio de la Procuraduría General de la República es más amplio que eso, porque se refiere a lo que implica la sustitución con los antecedentes del caso, a pesar de que no se trató exactamente el tema de las actas; sin embargo, la PGR en su abordaje sí menciona la figura del Regulador General Adjunto y el tema de las sustituciones.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta qué tiene que ver con el tema que están planteando.

La señora **Carol Solano Durán** explica que en estos casos, la PGR es clara cuando indica que “sustituye al Regulador General en cualquier ausencia”, y lo que se está

discutiendo en esta oportunidad, es respecto de un acta en la cual el Regulador General no participó en la sesión.

La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que, cuando se aprueba el acta de dicha sesión, el Regulador General no está ausente.

La señora **Carol Solano Durán** indica que, considera que la señora Herrera Durán no tiene un impedimento para votar el acta.

La señora **Xinia Herrera Durán** explica que no puede votar un acta cuando no está sustituyendo al Regulador General, por lo tanto no está habilitada.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** opina que lo que interpreta es que si presidió la sesión, tiene la responsabilidad de votarla. Considera que es importante solicitar un dictamen específicamente para la Aresep.

La señora **Xinia Herrera Durán** insiste que su duda es que, si no está presidiendo la sesión, cómo puede aprobar un acta.

La señora **Carol Solano Durán** explica que la razón es porque el Regulador General no puede votar un acta de una sesión en la cual no presidió.

La señora **Xinia Herrera Durán** reitera que el Regulador General está presente en la sesión en la cual se aprueba el acta 35-2018. Además, indica que la Procuraduría General de la República es clara cuando señala que es para cubrir ausencias del Regulador General.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que eso va en función de la responsabilidad, no se va a aprobar un acta en la que no aprobó los acuerdos tomados.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que hay quórum suficiente para que el resto de los miembros del cuerpo colegiado le den firmeza al acta. Además, considera que el error se origina al pensar que, por aprobar un acta, se asume la responsabilidad; cuando no lo es, ya que la responsabilidad se asume al aprobar los acuerdos tomados en la sesión. Agrega que se trata de un asunto de legalidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** añade que, es la legalidad lo que se está discutiendo. Lo más razonable es que si aprobó, participó y presidió la sesión en esa oportunidad, entonces también vote el acta respectiva; lo cual considera es lo más lo sano, transparente y claro. Además, indica que no se está violentando la legalidad.

La señora **Xinia Herrera Durán** aclara que los funcionarios públicos no ejercen las funciones por solidaridad ni por responsabilidad, sino por el principio de legalidad. Agrega que, a su parecer, esto es un tema legal debido a que no está en ejercicio y no puede votar un acta; puede aprobar un acta en el momento en que esté ejerciendo en sustitución del Regulador General, aclara que ya ha manifestado el tema en diferentes oportunidades.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** se refiere a un pronunciamiento de la PGR e indica lo siguiente: “En tesis de principio la aprobación de las actas se encuentra reservada de manera absoluta a los miembros que formaron parte de la deliberación y toma de acuerdos en esta plasmados. Empero, la regla general, supra citada, admite excepciones que permiten su no utilización o flexibilización, nos referimos a situaciones especiales donde exista una imposibilidad material, jurídica o una fuerza mayor para cumplirla.” Así las cosas, el señor Sauma considera que, quien preside la sesión es quien debe aprobar el acta; es su interpretación.

Reitera que, en este caso lo conveniente es solicitar un dictamen a la Procuraduría General de la República, hacer una consulta concreta para el caso de la Aresep.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** concuerda con el externado por el señor Sauma Fiatt e indica que se hará la consulta correspondiente.

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que, si el Regulador General no estuvo, no vota, pero el resto de los miembros que hacen el quórum son los que aprueban el acta.

El señor **Robert Thomas Harvey** coincide en que, lo conveniente es hacer la consulta formal a la Procuraduría General de la República, sobre el caso particular de la Aresep.

La señora **Xinia Herrera Durán** comenta que esta situación es similar al caso del miembro suplente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, tema que la Sutel ya tiene resuelto; razón por la cual, cuando el miembro titular regresa, ya el miembro suplente no ejerce, consecuentemente, el titular vota el acta en la cual no participó, e indica que lo hace para darle firmeza a esta, sin asumir la responsabilidad correspondiente.

El señor **Robert Thomas Harvey** indica que eso es jurisprudencia o precedente administrativo; la señora Herrera Durán podría utilizar ese argumento para no votar el acta.

Seguidamente, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-39-2018

Aprobar con correcciones, el acta de la sesión ordinaria 38-2018 celebrada el 12 de junio de 2018.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

A las ocho horas y cincuenta y seis minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Enrique Muñoz Aguilar, intendente de la Intendencia de Transporte; Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, y el señor Edward Araya Rodríguez, asesor del Despacho del Regulador General, a participar en el asunto objeto del artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta respecto del editorial del periódico La Nación publicado el día de hoy. Indica que no le agrada el tono que utiliza el periodista en el artículo, es negativo y falta a la verdad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, lo que publica La Nación es de dónde va a salir la información una vez que se tengan los sistemas electrónicos de cobro. Pero no menciona sobre las nuevas fuentes de información que se utilizará para la determinación del volumen mensual de pasajeros movilizados de acuerdo con los siguientes mecanismos:

- a) Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).
- b) Estudio técnico de validación de estadísticas reportadas mensualmente por los prestadores del servicio.
- c) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por la Aresep de los últimos tres años.
- d) Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) de los últimos tres años.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que lo relevante es el tema de las barras electrónicas porque considera que ya debería comenzar a incorporarse. Asimismo, le parece que la Aresep debe aclarar este tema ante la prensa.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que le solicitó a la Intendencia de Transporte preparar un documento explicativo; ya que la publicación radica en que faltó información para explicar el proceso. Agrega, que va a analizar dicha publicación; no hay nada oculto, se trata de estudios del proceso de validación; además se está elaborando un protocolo de demanda.

Ante una consulta del director Sauma Fiatt sobre la presentación del Protocolo de Demanda a Junta Directiva, el señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que espera que el protocolo de demanda esté finalizado en junio 2018; de manera que va a coordinar con la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para exponerlo pronto.

Seguidamente, el señor **Enrique Muñoz Aguilar** se refiere a aspectos relacionados con la aplicación de la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús. Indica que los empresarios han solicitado reuniones con la Intendencia de Transporte para que se les explique algunos puntos del modelo, dentro de los cuales está la demanda de pasajeros.

Agrega que la metodología establece las siguientes opciones, cada una en un orden estricto: i) las barras electrónicas o el sistema de conteo, ii) las estadísticas, iii) un estudio de la Aresep, iv) un estudio del Consejo de Transporte Público y v) una demanda aproximada. Indica que, al momento de aplicar estas opciones, han observado que pueden surgir temas de la realidad operativa y en ocasiones no coinciden, razón por la cual se está en un proceso de revisión.

Actualmente, ninguna de las empresas tiene el primer paso, que es la información del sistema de conteo de pasajeros, por lo que están en la discusión del segundo paso. Explica que lo que ha pasado es que las empresas tienen estadísticas del último del año reportado y hay que proceder con la validación de esos datos, por lo que, según con lo que está establecido en la metodología, hay que calcular un rango de confianza basado en el estudio más reciente, dicho estudio puede ser de la Aresep o del Consejo de Transporte Público.

La metodología no indica cómo se calcula ese rango, ese tema está previsto en el protocolo de demanda, por lo que es importante aprobarlo, ya que es donde se establecen las reglas de cálculo del rango en mención, pues este puede ser tan grande o pequeño como se decida y estará en función de la dispersión que tengan los datos de demanda.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** externa que entiende perfectamente lo que está sucediendo; sin embargo, si existe algún problema y no se tiene claro lo que está pasando en la realidad, se debe solucionar la situación. Considera que cualquier cambio que se haga, debe ser bien razonado, en términos de que al final se esté solucionando el problema y no que se esté empeorando.

Seguidamente, el señor **Marlon Yong Chacón** explica que la versión del protocolo de demanda que se le remitió a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación ya fue revisada y se le hizo una serie de observaciones desde el punto de vista de muestreo y estadísticas. Posteriormente, se sometió a un taller en el cual participaron los empresarios; quienes presentaron sus observaciones, las cuales se recopilaron y se realizaron los ajustes que consideraron pertinentes y que están técnicamente fundamentadas.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, lo que se hizo fue invertir más tiempo en el proceso del taller, ya que las empresas contrataron estadísticos, razón por la cual

solicitaron más tiempo para analizarlo. Por lo anterior, el taller mencionado por el señor Marlon Yong Chacón fue muy exitoso, pues lo que se pretendía era contar con un análisis, observaciones y validaciones antes de cualquier situación; se podría decir que fue una “preaudiencia” de carácter muy técnico, que permitió mejorar y hacer más robusto el documento que se presentará ante la Junta Directiva.

Así las cosas comenta que ha sido muy sistemático. Se ha tratado de que, con toda la transparencia del caso; las empresas presentan sus dudas y la Intendencia de Transporte las analiza de acuerdo con sus criterios técnicos. Agrega que, de hacerse una modificación al modelo, debe ser muy puntual y se tendría que hacer pronto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que se debe hacer una hoja de ruta y plantear qué es lo que se está haciendo. Se fortalecerá la información de las barras electrónicas, o el sistema que tenga la empresa, para medir el volumen de pasajeros.

El señor **Edward Araya Rodríguez** comenta que la Intendencia de Transporte hizo un informe técnico y lo trasladó a la Dirección General del Centro de Regulación, y esa Dirección se lo remitió a la Fuerza de Tarea, ya se está analizando y se está elaborando una propuesta para la Junta Directiva que contemple el aspecto de los plazos.

Para finalizar el tema, el señor **Roberto Jiménez Gómez** recapitula e indica que, la Intendencia de Transporte ha recibido consultas por parte de los empresarios en torno a la aplicación de la metodología, dentro de las cuales está la medición del volumen de pasajeros. Con base en la experiencia que se generó, la IT hizo un informe al CDR para que considerara algunos ajustes que se deberían hacer. El CDR retomó esos elementos y estaría, posiblemente, planteando algunas modificaciones a la metodología. Además, el CDR, en los próximos días, presentará a la Junta Directiva la propuesta del protocolo de demanda, la cual tiene la ventaja de que hubo un taller, en el cual se recibieron criterios y observaciones de carácter técnico.

Asimismo, indica que, una vez que sea conocido el protocolo por la Junta Directiva, se sometería al procedimiento de consulta pública, lo cual es mucho más rápido y así se contaría con ese instrumento lo antes posible para su aplicación en la metodología.

CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A las nueve horas y cuarenta minutos, ingresan al salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marín, directora general de la Dirección General de Atención del Usuario y Nathalie Artavia Chavarría, directora de esa Dirección, a exponer el tema objeto de los siguientes dos artículos.

ARTÍCULO 6. Informe Avance Plan de Mejora de Regulatoria 2018.

En cumplimiento del acuerdo 07-06-2018 del acta de la sesión ordinaria 06-2018, celebrada el 06 de febrero de 2018, la Junta Directiva conoce del oficio 2023-DGAU-2018, del 10 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de avance Plan de Mejora de Regulatoria 2018.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** explica los principales extremos del informe de avance del Plan Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites 2018, dentro de lo cual hace mención del fundamento y antecedentes del informe, así como al proceso de mejora en los servicios de acceso a la información pública, tiempos de respuesta y transparencia institucional. Asimismo, comenta sobre el porcentaje de avance del plan; dificultades y divulgación del informe.

Analizado el informe, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2023-DGAU-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-39-2018

Dar por recibida la exposición de la Dirección General de Atención al Usuario, en torno al Informe Avance Plan de Mejora de Regulatoria 2018.

ARTÍCULO 7. Respuesta presentada por la Dirección General de Atención al Usuario en torno a las oposiciones interpuestas por el señor Roberto Lacayo Bonilla, respecto de la fijación de la ruta 671.

En cumplimiento del acuerdo 07-23-2018 del acta de la sesión extraordinaria 23-2018, celebrada el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva conoce de los oficios 2036-DGAU-2018 y 2035-DGAU-2018, ambos del 11 de mayo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, remite la respuesta brindada al señor Roberto Lacayo Bonilla en torno a las oposiciones que interpuso en la audiencia pública celebrada el 04 de diciembre de 2017, respecto de la ruta 671.

La señora **Nathalie Artavia Chavarría** explica los principales extremos del informe en cuestión, entre lo cual comenta acerca de los antecedentes y el contenido del oficio al 2035-DGAU-2018, al tiempo que responde consultas que se le formulan sobre el particular.

Analizado el asunto, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con los oficios 2036-DGAU-2018 y 2035-DGAU-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 04-39-2018

Dar por cumplido el acuerdo 07-23-2018 del acta de la sesión extraordinaria 23-2018, celebrada el 13 de abril de 2018, conforme a la información remitida por la Dirección General de Atención al Usuario mediante los oficios 2036-DGAU-2018 y 2035-DGAU-2018, ambos del 11 de mayo de 2018, en torno a las oposiciones interpuestas por el señor Roberto Lacayo Bonilla, respecto de la fijación de la ruta 671.

A las nueve horas y cincuenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Marta Monge Marín, Nathalie Artavia Chavarría y Herley Sánchez Víquez.

Asimismo, se deja constancia de que, por el tema a tratar en el siguiente artículo, a partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Roberto Jiménez Gómez. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán preside la sesión.

ARTÍCULO 8. Continuación del análisis de la propuesta de respuesta al oficio CIT-179-2017 del 17 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Oscar Emilio Barahona de León, presidente de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).

En atención a lo dispuesto en el acuerdo 10-36-2018, del acta de la sesión 36-2018, del 29 de mayo de 2018, la Junta Directiva conoce del oficio 230-CDR-2018 del 14 de junio de 2018, mediante el cual el señor Robert Thomas Harvey remite una propuesta de respuesta al oficio CIT-179-2017 del 17 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Oscar Emilio Barahona de León, presidente de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM).

Deliberado el asunto objeto de este artículo, sobre la base de lo expuesto en esta oportunidad, de conformidad con el oficio 230-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 05-39-2018

Comisionar al Secretario de la Junta Directiva a dar respuesta al oficio CIT-179-2017 del 17 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Oscar Emilio Barahona de León, presidente de la Asociación Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), en los términos conocidos en esta oportunidad.

A las diez y horas y veinte minutos, se reincorpora el señor Roberto Jiménez Gómez y, en consecuencia, continúa presidiendo la sesión. Asimismo, ingresa la señora Herley Sánchez Víquez y los señores Henry Payne Castro y Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la exposición de los siguientes tres artículos.

ARTÍCULO 9. Análisis del oficio 0839-IA-2017 de la Intendencia de Agua, sobre la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante el oficio PRE-2017, para la modificación de los plazos de cumplimiento, establecidos para las ASADAS, en los Transitorios I; II, III, IV, y VI del reglamento "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015".

La Junta Directiva conoce de los oficios 548-DGAJR-2018 del 18 de mayo de 2018 y 0839-IA-2017 del 7 de noviembre de 2017, mediante los cuales la Intendencia de Agua remite el análisis del oficio 0839-IA-2017 de la Intendencia de Agua, sobre la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante el oficio PRE-2017-01042, para la modificación de los plazos de cumplimiento, establecidos para las ASADAS, en los Transitorios I; II, III, IV, y VI del reglamento denominado: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015".

El señor **Henry Payne Castro** explica los antecedentes, análisis de lo consultado, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 548-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

a) En relación con el recurso.

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de noviembre de 2012, el Área de Servicios Ambientales y de Energía de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-AE-IF-08-2012, emitió el *"Informe sobre la Auditoría operativa acerca de la eficacia y eficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable"*. En la disposición 4.5 de dicho informe, dirigida a la Junta Directiva de la Aresep, se indicó lo siguiente: *"(...) // 4.5 Emitir y publicar la normativa que regule las condiciones con que se debe suministrar el servicio de abastecimiento de agua potable, que se relacionan con: calidad, cantidad, continuidad, confiabilidad y prestación óptima. Lo anterior en apego al artículo 25 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), nro. 7593. (...)"*.
- II. Que el 22 de setiembre de 2014, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-101-2014, publicada en el Alcance Digital N.º 150, a La Gaceta N.º 186 del 29 de setiembre de 2014, aprobó el reglamento técnico denominado: *"Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013"* (folios 495 al 580).

- III. Que el 17 de marzo de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-053-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 55, a La Gaceta N.º 69 del 12 de abril de 2016, reformó el reglamento técnico supracitado y lo denominó en lo sucesivo: *“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015”* (folios 1369 al 1411).
- IV. Que el 12 de octubre de 2017, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante el oficio PRE-2017-01042, presentó ante la Intendencia de Agua (IA), una solicitud de prórroga, para la modificación de los plazos de cumplimiento establecidos para las ASADAS, en los Transitorios I, II, III, IV y VI del reglamento denominado: *“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015”*. (Consta en los archivos de la IA).
- V. Que el 7 de noviembre de 2017, la IA, mediante el oficio 0839-IA-2017, analizó desde el punto de vista técnico como jurídico, la solicitud de prórroga planteada por el AyA, mediante el oficio PRE-2017-01042, y consideró que cumplía con los supuestos establecidos en el artículo 258 de la LGAP y recomendó que se aceptara la solicitud planteada y se procediera a otorgar la prórroga planteada (Consta en los archivos de la IA).
- VI. Que el 7 de diciembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 873-SJD-2017, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el criterio de la IA sobre la solicitud de prórroga presentada por el AyA, mediante el oficio PRE-2017-01042.
- VII. Que el 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 548-DGAJR-2018, rindió el criterio sobre la solicitud de prórroga presentada por el AyA, mediante el oficio PRE-2017-01042, para la modificación de los plazos de cumplimiento, establecidos para las ASADAS, en los Transitorios I, II, III, IV y VI del reglamento denominado:

“Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015”, analizada por la IA, mediante el oficio 0839-IA-2017.

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 548-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LO CONSULTADO

1) SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Acudiendo a lo que establece el artículo 258 de la LGAP, debemos señalar que, en tesis de principio, los plazos que confiere la Administración son improrrogables.

En ese sentido, indica dicha norma, que los plazos pueden ser prorrogados hasta en una mitad más, pero para ello, es necesario que se configuren tres supuestos: (1) que el petente presente su solicitud antes del vencimiento del plazo, (2) demostrar los motivos que aconsejan como conveniente y necesaria la prórroga y que no haya mediado culpa suya para cumplir dentro del plazo originalmente conferido y (3) si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de terceros.

En el caso que nos ocupa, consta que la resolución de la Junta Directiva RJD-053-2016, entró a regir desde el día de su publicación en el Alcance Digital N° 55, a La Gaceta N° 69 del 12 de abril de 2016 (conforme con el artículo 129 del Reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015 -resolución RJD-053-2016).

Ahora bien, en cuanto a las ASADAS propiamente, dicho reglamento dispone en lo que interesa:

“Transitorio VIII.

*Cada prestador debe remitir a la Autoridad Reguladora un " Plan de implementación de este reglamento" en un plazo de cinco meses a partir de la publicación de esta reforma. **El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 11 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 16 meses.*** (Lo resaltado no es del original).

“Artículo 129.- Vigencia.

*Las reformas al reglamento: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA- 2013", rigen a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, **excepto para las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS)** cuyas reformas les regirán en la misma fecha en que entre en vigencia para ellas, el Reglamento: "Prestación de los Servicios de*

*Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, ARPSAYA-2013", publicado en el alcance N° 50 a La Gaceta N° 186 del 29 de setiembre del 2014, **con excepción de los plazos establecidos en los Transitorios de esta reforma.**" (Lo resaltado no es del original).*

“Artículo 130.- Información suministrada por ASADAS.

*La información requerida de las ASADAS en los transitorios, debe ser presentada por el AYA como titular del servicio, **en el plazo establecido en cada transitorio.** Para efectos de cumplimiento de reglamento "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, ARPSAYA-2013" y esta reforma, el AyA debe clasificar las ASADAS en tres categorías: A, B y, C.”*

(Lo resaltado no es del original).

Asimismo, los Transitorios I, II, III, IV y VI, de ese reglamento, también disponen, respectivamente:

“Transitorio I.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el plan para la atención de emergencias y desastres aprobado por la CNE, en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el plan de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B y C en un plazo de 24 meses.

Transitorio II.

Los prestadores que no posean el servicio permanente de atención al usuario, se les concede para implementarlo, un plazo de doce meses a partir de la publicación de esta reforma. Para las ASADAS categorías A, un plazo de 18 meses; para las ASADAS categorías B y C un plazo de 24 meses.

Transitorio III.

Los prestadores deberán remitir a la Autoridad Reguladora el "Programa de Mejoras y Expansión Continua de los Servicios" en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

Transitorio IV.

Los prestadores deben cumplir con los "sistemas de información" en un plazo de veinticuatro meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá informar de ese cumplimiento para las ASADAS categorías A en un plazo de 24 meses, para las ASADAS categorías B, en un plazo de 30 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses.

(...)

Transitorio VI.

Los prestadores deben remitir a la Autoridad Reguladora el primer "Programa de Protección del Recuso hídrico", en un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de esta reforma. El AYA deberá remitir el programa de las ASADAS categorías A en un plazo de 18 meses, el de las ASADAS categorías B en un plazo de 24 meses y para las ASADAS categorías C en un plazo de 36 meses."

Por su parte, la Intendencia de Agua, en el oficio 0839-IA-2017, en el cual analizó y avaló la solicitud de prórroga interpuesta por el AyA, señaló en lo que interesa:

"(...) mediante oficio PRE-2017-01042, el AyA presentó a esta Intendencia una solicitud de prórroga para modificar los plazos de la siguiente manera:

Modificar los plazos de cumplimiento establecidos para las ASADAS en los transitorios, I, II, III, IV y VI, de la siguiente forma:

-Transitorio I y II: Para las ASADAS categorías A y B un plazo de 36 meses, con fecha de vencimiento al 12 de abril del 2019 y para las ASADAS categorías C y D un plazo de 48 meses venciendo el 12 de abril 2020 [sic].

-Transitorio III y VI: Para las ASADAS categorías A y B un plazo de 42 meses, con fecha de vencimiento al 12 de octubre del 2019 y para las ASADAS categorías C y D un plazo de 52 meses venciendo el 12 de octubre 2020 [sic].

- Transitorio IV: Para las ASADAS categorías A y B un plazo de 42 meses que vence el 12 de octubre 2019 [sic], para las ASADAS categorías C un plazo de 48 meses que vence el 12 de abril 2019 [sic] y para las ASADAS categorías D un plazo de 52 meses que vence el 12 de octubre 2020 [sic].

(...)

*Al analizar en detalle los motivos esgrimidos por el AyA, considera la Intendencia de Agua que **otorgar la ampliación del plazo solicitado**, es conveniente en razón de que no todas las ASADAS están en la misma capacidad para gestar el mejoramiento que exige el Reglamento, motivo por el cual es ésta, una de las razones por las cuales se considera necesario **modificar las fechas de cumplimiento de los transitorios del Reglamento Técnico** y de igual forma, **el cumplimiento en etapas**.*

*Del análisis de la gestión tanto **desde el punto de vista técnico como jurídico**, se considera **que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 258 de la ley [sic]** General de la Administración Pública.*

*En virtud de lo anterior, **la recomendación de la Intendencia de Agua es que se acepte la solicitud planteada y se proceda a otorgar prórroga** al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*

(...)." (Lo resaltado y subrayado, no es del original).

Con base a lo anterior, al realizar el análisis de la solicitud de prórroga planteada por el AyA y del oficio 0839-IA-2017 de la Intendencia de Agua supracitados, se desprende evidentemente, que la solicitud de prórroga del AyA, no es tal, pues se pretende la modificación "de fondo", de todos los plazos dispuestos para las ASADAS en sus diversas categorías, establecidos en los Transitorios I, II, III, IV y VI, de la resolución RJD-053-2017, referida al reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015.

Tomen nota la petente, así como la IA, que, en la propuesta citada, se duplican los plazos para casi todas las categorías de ASADAS -a excepción de los plazos de la categoría "C" de ASADAS de los Transitorios III, IV y VI-, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 258 de la LGAP, lo que impediría otorgar per se, de manera integral, la prórroga en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, no se consideró por parte del AyA ni de la IA, que la propuesta de modificación en sí misma, pretende introducir una "nueva" categoría "D" de ASADAS, que no se encuentra establecida expresamente en las disposiciones "Transitorias" del actual reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015.

En conclusión, no se analizó en este caso, que se pretende la modificación sustancial de todos los plazos, en los Transitorios I, II, III, IV y VI, del reglamento supracitado, no sólo aumentado, sino también, unificando los plazos, de la categoría "A" con la categoría "B" de ASADAS y la creación de una categoría "D" de ASADAS, con la cual, se pretende unificar los plazos de la existente categoría "C" de las ASADAS, salvo en el caso del Transitorio IV.

Lo anterior requerirá de una valoración integral previa, por parte de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en cuanto a la propuesta de modificación pretendida por el AyA, y en caso de proceder la misma, por considerarlo así dicha dependencia, deberá seguirse como corresponde, el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, para no afectar o lesionar derechos de terceros interesados.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano asesor considera improcedente, la solicitud de prórroga en los términos planteados por el AyA, y que fuera avalada por la Intendencia de Agua, en el oficio 0839-IA-2017.

III. CONCLUSIONES

- 1. La solicitud de prórroga interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no es tal, pues se pretende la modificación "de fondo", de todos los plazos dispuestos para las ASADAS en sus diversas categorías, establecidos en los Transitorios I, II, III, IV y VI, del reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015.*
- 2. En la propuesta de modificación planteada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se duplican los plazos para casi todas las categorías de ASADAS -a excepción de los plazos de la categoría "C"*

de ASADAS de los Transitorios III, IV y VI-, lo cual se contrapone a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.

3. *La propuesta de modificación en sí pretende introducir una “nueva” categoría “D” de ASADAS, que no se encuentra establecida expresamente en las disposiciones “Transitorias” del actual reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015.*
4. *Se pretende la modificación sustancial de los plazos en los Transitorios I, II, III, IV y VI, del reglamento de Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015, no sólo aumentado, sino también, unificando los plazos, de la categoría “A” con la categoría “B” de ASADAS y la creación de una categoría “D” de ASADAS, con la cual, se pretende unificar los plazos de la existente categoría “C” de ASADAS, salvo en el caso del Transitorio IV.*
5. *La propuesta de modificación requerirá de una valoración integral previa, por parte de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, y en caso de proceder, deberá seguirse como corresponde, el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, para no afectar o lesionar derechos de terceros interesados.*
6. *La prórroga planteada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y que fuera avalada por la Intendencia de Agua, resulta improcedente.*

[...].”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) mediante el oficio PRE-2017-01042; **2.-** Remitir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para su valoración, la propuesta de modificación pretendida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) en cuanto a los Transitorios I, II, III, IV y VI de la resolución RJD-053-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 55, a La Gaceta N.º 69 del 12 de abril de 2016, referida al reglamento denominado: “Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015”; **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución; **4.-** Comunicar a la Intendencia de Agua, la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 39-2018 celebrada el 19 de junio de 2018, cuya acta fue ratificada el 25 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 548-DGAJR-2018 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-39-2018

- I. Rechazar por el fondo, la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) mediante el oficio PRE-2017-01042.
- II. Remitir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para su valoración, la propuesta de modificación pretendida por el Instituto Costarricense

de Acueductos y Alcantarillados (AyA) en cuanto a los Transitorios I, II, III, IV y VI de la resolución RJD-053-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 55, a La Gaceta N.º 69 del 12 de abril de 2016, referida al reglamento denominado: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015".

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Comunicar a la Intendencia de Agua, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b) En relación con el planteamiento del director Pablo Sauma Fiatt.

Luego de conocido el recurso anterior, el señor **Pablo Sauma Fiatt** plantea un acuerdo tendiente a instruir al Regulador General para que lleve a cabo una investigación preliminar sobre posibles sanciones disciplinarias, respecto del manejo del caso por parte de la Intendencia de Agua.

Analizado el planteamiento, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 07-39-2018

Instruir al Regulador General llevar a cabo una investigación preliminar sobre posibles sanciones disciplinarias en relación con el análisis del oficio 0839-IA-2017 de la Intendencia de Agua, sobre la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante el oficio PRE-2017-01042, para la modificación de los plazos de cumplimiento, establecidos para las ASADAS, en los Transitorios I; II, III, IV, y VI del reglamento denominado: "Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2015".

A las diez horas y cuarenta minutos, se retira del salón de sesiones el señor Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Asociación Cámara Nacional de Transportes, y recurso de apelación y gestión de nulidad establecido por Autotransportes Cesmag S.A., todos contra la resolución RIT-032-2017. Expediente OT-093-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 527-DGAJR-2018 del 14 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Asociación Cámara Nacional de Transportes, y recurso de apelación y gestión de nulidad establecido por Autotransportes Cesmag S.A., todos contra la resolución RIT-032-2017. Expediente OT-093-2017.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 527-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de julio de 2013, mediante el acuerdo 02-52-2013 de la sesión extraordinaria 52-2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, aprobó el Plan Táctico de Tecnologías de la Información (PTAC), que tiene por objetivo alinear, guiar y mejorar la gestión tecnológica para satisfacer las metas propuestas en la estrategia institucional.
- II. Que el 23 de junio de 2016, mediante el acuerdo 03-34-2016 de la sesión ordinaria 34-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, aprobó los elementos que conforman el Plan Estratégico Institucional para el periodo 2017-2022, mismo que incluye 5 objetivos estratégicos según se indica:

*[...] **Objetivo Estratégico 1:** Profundizar un enfoque de la regulación centrado en los usuarios que procure la protección de sus derechos, el acceso equitativo a los servicios y la efectiva participación social, en armonía con los intereses de los prestadores de servicios públicos.*

***Objetivo Estratégico 2:** Ejercer una fiscalización efectiva procurando el acceso, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad en la prestación de los servicios públicos para la mejora continua de la calidad.*

***Objetivo Estratégico 3:** Diseñar, actualizar e implementar instrumentos de regulación basados en principios de regulación y de políticas públicas; que incorporen criterios de calidad (acceso, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad), costos, innovación, equidad, bienestar social, sostenibilidad ambiental e incentivos a la eficiencia para la innovación. **Objetivo Estratégico 4:** Fortalecer una organización innovadora y eficaz orientada a la excelencia y al cumplimiento de las metas estratégicas, procurando el menor costo para prestadores y usuarios de los servicios públicos regulados. **Objetivo Estratégico 5:** Fortalecer los mecanismos institucionales de comunicación, información,*

retroalimentación, con los agentes interesados y la medición del impacto de la regulación para mejorar los análisis y la acción de procesos regulatorios, la transparencia y la rendición de cuentas. [...]

- III. Que el 11 de julio de 2016, mediante el oficio 485-RG-2016, el Regulador General informó a los funcionarios de la Autoridad Reguladora los principales aspectos direccionadores de la estrategia institucional aprobada por la Junta Directiva, incluyendo los 5 objetivos estratégicos indicados anteriormente.
- IV. Que el 23 de enero de 2017, mediante la resolución RRG-022-2017, el Regulador General giró instrucciones a las dependencias de la Autoridad Reguladora para fortalecer la gestión institucional de proyectos, en concordancia con las normas institucionales y el Plan Estratégico.
- V. Que el 8 de febrero 2017, mediante el lineamiento 111-RG-2017, el Regulador General instruyó alinear a la nueva estrategia institucional todas las acciones realizadas por la institución mediante actividades, programas o proyectos, de manera que se asegure el cumplimiento de las metas propuestas.
- VI. Que el 15 de febrero de 2017, mediante el oficio 29-DTI-2017, la Dirección de Tecnologías de la Información remitió al Despacho del Regulador General una propuesta para la ejecución de los proyectos del Programa de Tecnologías de Información y Comunicación. (Anexo a este criterio).
- VII. Que el 27 de febrero de 2017, mediante el oficio 172-RG-2017, el Regulador General solicitó a las Intendencias de Agua, Transporte y Energía preparar un plan de trabajo, para implementar el Módulo General del Sistema de Información Regulatoria (SIR).

- VIII.** Que el 28 de febrero de 2017, mediante el oficio 179-RG-2017, el Regulador General presentó ante los prestadores de servicios públicos el SIR, señalando a su vez que la implementación de este sistema sería responsabilidad de las Intendencias de Agua, Transporte y Energía.
- IX.** Que el 1 de marzo de 2017, mediante el oficio 190-RG-2017, el Regulador General aprobó la propuesta enviada por la Dirección de Tecnologías de la Información en el oficio 29-DTI-2017. En dicho oficio, se estableció que la administración del Sistema de Información Regulatoria (SIR) estará a cargo de la Dirección de Tecnología de Información, impulsado por el Despacho del Regulador General y con un equipo de trabajo conformado por funcionarios de las Intendencias de Regulación.
- X.** Que el 10 de marzo de 2017, mediante el oficio conjunto 0248-IA-2017, 0304-IE-2017 y 0380-IT-2017, las Intendencias con el apoyo del Departamento de Tecnología de Información (DTI) y el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), informaron sobre el plan de implementación del SIR en los prestadores de servicios públicos, proceso que se realizará en 3 etapas (Módulo General, Módulo Específico y Módulo Ingresador de Información) y para la totalidad de sectores regulados. (Anexo a este criterio).
- XI.** Que el 04 de abril de 2017, mediante el oficio 94-DTI-2017, la Dirección de Tecnologías de la Información, remitió a las Intendencias de Regulación, la conformación del equipo de trabajo responsable para el desarrollo del Proyecto Sistema de Información Regulatoria (SIR). (Anexo a este criterio).
- XII.** Que el 12 de mayo de 2017, mediante la resolución RIT-032-2017, publicada en el Alcance N°105 a La Gaceta del 17 de mayo de 2017, la Intendencia de Transporte (IT) resolvió entre otras cosas, dar el inicio a la implementación del

Sistema de Información Regulatoria (SIR), para los Servicios Públicos Regulados por la Intendencia de Transporte. (Folios 03 al 15).

- XIII.** Que el 22 de mayo de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIT-032-2017. (Folios 16 al 29).
- XIV.** Que el 22 de mayo de 2017, Autotransportes Cesmag S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIT-032-2017. (Folios 30 al 40).
- XV.** Que el 25 de agosto de 2017, mediante el oficio 148-AP-IT-2017, la IT realizó prevención a la Asociación Cámara Nacional de Transportes, para que aportará certificación de personería jurídica del señor Carlos López Solano. (Folios 124 al 126).
- XVI.** Que el 11 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIT-082-2017, la IT, resolvió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Transportistas de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Transportes y el recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Cesmag S.A., en contra de la resolución RIT-032-2017. (Folios 173 al 206).
- XVII.** Que el 14 de diciembre de 2017, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, presentó expresión de agravios ante el superior. (Folios 130 al 133).
- XVIII.** Que el 14 de diciembre de 2017, mediante el oficio 2017-IT-2017, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 137 al 140).

- XIX.** Que el 14 de diciembre de 2017, mediante el memorando 896-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Transportistas de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Transportes y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta establecido por Autotransportes Cesmag S.A., contra la resolución RIT-032-2017. (Folio 136).
- XX.** Que el 15 de diciembre de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, presentó expresión de agravios ante el superior. (Folios 134 al 135).
- XXI.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante el memorando 898-SJD-2017, la SJD presentó adición al oficio 896-SJD-2017, referente al traslado de un escrito sin fecha, presentado por la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia. (Folio 141).
- XXII.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante el memorando 904-SJD-2017, la SJD presentó adición al oficio 896-SJD-2017, referente al traslado de un escrito sin fecha, presentado por la Asociación Cámara de Transportistas de San José. (Folio 142).
- XXIII.** Que el 14 de mayo de 2018, mediante el oficio 527-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes y recurso de apelación y gestión de nulidad establecido por Autotransportes Cesmag S.A., todos contra la resolución RIT-032-2017.

XXIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 527-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)

II. PRECISION NECESARIA

En aplicación supletoria de la LGAP, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este criterio la resolución de las gestiones interpuestas por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Transportistas de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Transportes y Autotransportes Cesmág S.A.; todas contra la resolución RIT-032-2017.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA:

1. Naturaleza

Los recursos interpuestos contra la resolución RIT-032-2017, son los ordinarios de apelación, a los cuales le resultan aplicable, lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a las gestiones de nulidad absoluta, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a los recurrentes mediante publicación en La Gaceta N°92, Alcance N°105 del 17 de mayo de 2017 (folios 9 a 15) y las impugnaciones fueron presentadas por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara Nacional de Transportes y Autotransportes Cesmag S.A., el 22 de mayo de 2017 (folios 16 al 29 y 30 al 40, respectivamente).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, los recursos de apelación deben interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 22 de mayo de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron interpuestas en tiempo.

En cuanto a las gestiones de nulidad, contra la resolución RIT-032-2017, se tiene que estas fueron interpuestas en tiempo, de conformidad con el artículo 175 LGAP.

3. Legitimación

a) Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes.

Respecto a la legitimación cabe indicar que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-032-2017, resultan inadmisibles, por falta de legitimación.

Lo anterior debido a que las asociaciones recurrentes no demostraron el nexo causal, entre lo dispuesto por la resolución que impugnan y la afectación en su esfera jurídica o la de sus afiliadas.

Cabe señalar, que en cuanto a los intereses gremiales o corporativos, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 810-2016 del 4 de agosto de 2016, dispuso:

“(...) cuando el ligamen se da por una relación previa derivada de la pertenencia a un grupo jurídicamente organizado, se trataría entonces de un interés corporativo (tal es el caso, por ejemplo, de los colegios profesionales, asociaciones solidaristas, etc.). (...)”

En este sentido, las asociaciones recurrentes no acreditaron que representen jurídicamente los intereses de sus afiliadas, por cuanto, revisado el expediente, no se encontraron sus pactos constitutivos, los cuales resultan indispensables o esenciales, para tener por acreditada

su legitimación, y por ende, para establecer que están actuando en defensa de los intereses de sus afiliadas.

Por su parte, no consta en autos, mandato o poder alguno, otorgado por sus afiliadas, para apersonarse en defensa de sus intereses e interponer las gestiones conocidas, considerando que dichas asociaciones no son formalmente prestadoras del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, no se encuentran legitimadas para actuar, en la forma en que lo han hecho.

En cuanto a la expresión de agravios presentados por la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Transportistas de San José, también resultan inadmisibles.

Por lo tanto, se omite el análisis de forma, en lo que respecta a la representación de la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, así como también, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

b) Autotransportes Cesmag S.A.

Respecto de la legitimación, S.A., cabe indicar que Autotransportes Cesmag S.A, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Autotransportes Cesmag S.A.

Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Mauricio Ramírez Biolley, en su condición de Vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma de Autotransportes Cesmag S.A., representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folios 38 al 39.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-032-2017, resultan inadmisibles, por falta de legitimación.

Por su parte, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cesmag S.A., contra la resolución RIT-032-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestas en tiempo y forma.

(...)

V. ANALISIS POR EL FONDO

1. Siendo que los argumentos 1, 5 y 7 a saber:

- 1. En el considerando de la resolución recurrida, se mencionan una serie de hechos que vulneran y menoscaban principios*

constitucionales y deberes establecidos en la LGAP y en la Ley 7593 y su Reglamento, situación omitida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) al implementar y ejecutar el SIR.

5. *Con el SIR, se ven afectados los principios de eficacia y eficiencia.*

7. *El SIR causa inseguridad jurídica, debido a que no cumple con una serie de principios constitucionales, que obtiene como resultado un acto absolutamente nulo y por supuesto ilegal.*

Están relacionados entre sí, esta Dirección General, procede a realizar un único análisis de fondo de los argumentos indicados, en el cual se contemplan todas y cada una de las valoraciones y consideraciones expuestas por la recurrente en sus argumentos.

*Ahora bien, es importante indicar que la recurrente no especifica como la resolución recurrida: **a)** vulnera y menoscaba principios constitucionales y deberes establecidos en el marco jurídico; **b)** no indica de qué forma el SIR afecta los principios de eficacia y eficiencia y **c)** no se detallan que y de qué forma los principios constitucionales causan inseguridad jurídica, por lo que se procederá a realizar un análisis de manera amplia, general y contextualizada.*

Así las cosas, es importante citar los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la resolución recurrida, que en lo que interesa, indicaron:

“(…)

III- El artículo 5 de la Ley N°7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), indica que la Autoridad Reguladora

debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.

IV- El artículo 6, inciso a) de esta Ley 7593, dispone que son obligaciones de la Autoridad Reguladora: “(...) a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (...)”

V- El artículo 14 de la Ley 7593, establece como obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, entre otras, las siguientes: “(...) a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos (...) c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio (...)”.

VI- El artículo 24 de la Ley 7593, establece otorgar la potestad al órgano regulador para solicitar a las entidades reguladas, la información financiera, contable, económica, estadística y técnica, relacionada con la prestación del servicio público que brinda el artículo 16 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que las Intendencias de Regulación “(...) son responsables de ejecutar la regulación

económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva (...). El artículo 17, inciso 11) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada; la cual, en la parte que no haya sido declarada confidencial, debe ponerse a disposición de todas las unidades institucionales y del público en general.

VII- Las potestades que otorga el marco normativo citado en los apartados anteriores, facultan al órgano regulador para solicitar a los prestadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, y para determinar las condiciones bajo las cuales se debe remitir esa información. Sin embargo, la remisión de dicha información por medios físicos implica que tanto los operadores del servicio como el órgano regulador deban destinar una cantidad importante de recursos al envío y procesamiento de dicha información para la conformación de las bases de datos correspondientes.

(...). Folios 11 y 13.

Como se puede observar, las potestades que otorga el marco normativo analizado en los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la resolución recurrida -RIT-032-2017-, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la LGAP, facultan al órgano regulador para solicitar a los prestadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones exclusivas y excluyentes y para

determinar las condiciones bajo las cuales se debe remitir la información requerida.

Por esta razón, el proceso que se sigue para la captura de la información por parte del Ente Regulador, puede ser modificado según las necesidades del mismo; de manera que se pueda ir eliminando paulatinamente la recepción de documentación en medio físico, sustituyendo ese mecanismo por la remisión en línea o medios digitales.

En virtud de ello, es recomendación de este órgano asesor, rechazar estos argumentos, por cuanto lejos de vulnerar y menoscabar principios constitucionales y deberes establecidos en la ley, principios de eficacia, eficiencia y constitucionales que causen inseguridad jurídica, con la implementación del SIR, se refuerzan los deberes y obligaciones atribuidos al Ente Regulador por el Ordenamiento Jurídico.

2. La implementación del SIR carece de toda clase de motivación, tanto de hecho como de derecho, por lo que no es claro el fin que desea alcanzar y sus supuestos beneficios.

Sobre este punto la recurrente manifestó: “(...) existe una falta de motivación para la implementación del SIR, es evidente que existe una violación al principio del debido proceso y el derecho de defensa, al no conocer el administrado las razones o justificaciones jurídicas que motivan a la administración a ejecutar un acto administrativo, como sucede en el presente caso (...)” . Folios 31 a 32.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante recordar a la recurrente, que mediante los Considerandos III, IV, V y VI de la

resolución recurrida -citados en el punto anterior-, se estableció el marco normativo de la resolución RIT-032-2017.

Aunado a lo anterior, en los Considerandos I, II y VIII de la resolución recurrida, en lo que interesa, al respecto indicaron:

“(…)

- I. Dentro del Plan Táctico de Tecnologías de la Información de la Autoridad Reguladora (PTAC) se contempló un “Sistema de Información Regulatoria (SIR)” cuyo objetivo es capturar, almacenar, procesar y analizar la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos.*

- II. El SIR generará un único repositorio de información automatizada de todos los prestadores de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora y contemplará tres etapas de implementación :*
 - 1. Módulo General.*
 - 2. Módulo Específico.*
 - 3. Módulo Ingresador de Información.*

- VIII. El envío de la información mediante medios electrónicos, permite agilidad y una menor inversión en recursos de almacenamiento de documentos, por lo que el cambio en el mecanismo de remisión resulta pertinente con las opciones que ofrece la tecnología actual.*

(…)” Folios 11 y 13.

Además cabe indicarle a la recurrente, que mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-082-2017-, al respecto señaló:

“(…) Es por ello que, en aras de tener a disposición esa información, se está desarrollando el Sistema de Información Regulatoria (SIR), instrumento que no solo permitirá agilizar el envío de información de los operadores hacia la ARESEP mediante el uso de una plataforma tecnológica, sino que a la vez le brindará mayor seguridad, confianza y accesibilidad a los usuarios internos y externos al respaldar digitalmente toda la información que se recopile de los sectores regulados.

El SIR permitirá a la ARESEP establecer y mantener bases de datos sobre los servicios regulados, con el fin de agilizar la comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno y mantener información actualizada, confiable y técnicamente organizada y sistematizada.

El Sistema de Información Regulatoria pondrá a disposición de los prestadores tres módulos de captura de datos:

- Módulo General*
- Módulo Específico*
- Módulo Ingresador de Información*

El primer módulo recopilará información general sobre el operador, como: nombre razón social, representante, contacto, número de teléfono, dirección electrónica, lugar para notificaciones, entre otros datos, cuyo fin principal es mejorar la comunicación con el prestador.

El segundo módulo es de información específica de cada servicio, lo que permitirá la captura de datos propios de la operación de cada servicio, por ejemplo: los relativos a las

características de los sistemas de acueductos (en el sector Agua), flota de buses (en Transporte) o centrales eléctricas (Energía).

El tercero, llamado Módulo Ingresador de Información, permitirá que los operadores envíen de forma periódica información necesaria para la regulación como, por ejemplo, indicadores de calidad del servicio, variables de mercado, datos financieros, operativos y de inversiones entre otros. (...)" Folio 187.

En este sentido, se tiene que el fin que se desea alcanzar con el SIR, como Sistema de Información Regulatoria, radica en que le permite a la Autoridad Regulatoria contar con un único repositorio de información automatizada de todos los prestadores de los servicios públicos regulados, cuyo objetivo es capturar, almacenar, procesar y analizar la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos, de manera ágil y a un menor costo de inversión en recursos de almacenamiento de documentos.

Por último, cabe indicarle a la recurrente, que para el caso en análisis, para iniciar con la implementación del SIR, el Intendente de Transporte, dictó la resolución recurrida, publicada en el Alcance N° 105 de la Gaceta del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se dio aviso sobre la implementación de la primera etapa del Sistema de Información Regulatoria sea el Módulo General.

En virtud de ello, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

3. El sistema SIR, generará un único repositorio de información automatizada, lo que limita a los prestadores de los servicios públicos, los medios por los cuales ellos pueden rendir cuentas a la Aresep, situación que es una obligación de acuerdo al artículo 14 de la Ley 7593.

Sobre este punto, la recurrente manifestó: “(...) Al limitarse las opciones que tiene los prestadores de presentar sus informes, estadísticas, documento contables y demás, ven transgredidos el principio del debido proceso y consigo el derecho de defensa por no tener más oportunidad de presentar documentación (...)”. Folio 32.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar los Considerando VIII y IX, de la resolución recurrida, que en lo que interesa, indicó:

“(...)

VIII. El envío de la información mediante medios electrónicos, permite agilidad y una menor inversión en recursos de almacenamiento de documentos, por lo que el cambio en el mecanismo de remisión resulta pertinente con las opciones que ofrece la tecnología actual.

IX- El proceso utilizado para el envío de la información por parte de los prestadores, puede ser modificado según las necesidades de la regulación, de manera que se pueda ir eliminando paulatinamente la recepción de documentación por medio físico, y sustituyéndola por medios electrónicos, y estableciendo mediante manuales, los procedimientos a seguir y las condiciones bajo las cuales procede dicho envío.

(...)” (Folio 13).

En ese orden de ideas, la IT en la resolución RIT-082-2017 que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

“(..)

Precisamente el mismo artículo 14 de la Ley 7593 citado por la recurrente es el que establece directamente a los prestadores sus obligaciones. En este aspecto el inciso a) del artículo 14 es claro a determinar que los prestadores deben “cumplir con las disposiciones que dicta la Autoridad Reguladora en materia de prestación de servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos” (...)

Bajo esta línea, el SIR permitirá a la ARESEP establecer y mantener bases de datos sobre los servicios públicos regulados, con el fin de agilizar la comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno y mantener comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno y mantener información actualizada confiable y técnicamente organizada y sistematizada, ergo no se puede hablar en ninguna circunstancia de violación al debido proceso o a la legítima defensa en contra de los operadores puesto que lo que se trata con aprovechar los avances tecnológicos es precisamente contar con herramientas más exactas y sensibles que permitan tener información fidedigna provenientes de fuentes primarias. (...)” (Folios 194 y 195).

En este sentido y como bien lo indica la resolución recurrida, la Intendencia de Transporte, ha desarrollado herramientas e instrumentos para

estandarizar y automatizar los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para ejercer la regulación económica y de calidad con el objetivo de avanzar en un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable.

Por lo que, este órgano asesor considera que no se está limitando a los prestadores de los servicios públicos, los medios por los cuales ellos pueden rendir cuentas a la Aresep, al contrario se trata de aprovechar las herramientas tecnológicas –en este caso por medio de un sistema de información regulatoria- para que el ente regulador de manera ágil pueda contar con información fidedigna y más exacta de sus regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 7593.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.

4. El SIR, no contempla la totalidad de los gastos, costos e insumos que traen consigo la explotación de la actividad del transporte público, es un sistema que no está completo y que al mostrar irregularidades, no cumple con el principio de servicio al costo, regulado en el artículo 6 de la Ley 7593.

Sobre este punto la recurrente manifestó: “(...) la Autoridad Reguladora al no tener con toda certeza la información real de los gastos y costos en que incurre el prestatario del servicio de transporte público, automáticamente no cumple con una de sus principales obligaciones como lo es regular y fiscalizar la parte contable (...)”. (Folio 33)

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar los Considerandos X y XI, de la resolución recurrida que en lo que interesa indicaron:

“(...)

X-El Plan Táctico de Tecnologías de la Información de la Autoridad Reguladora (PTAC), contempla la revisión y planteamiento de un sistema de información regulatoria (SIR) que establece las pautas a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo y modernización de la función de tecnología de información.

(...)” (Folio 13).

En ese orden de ideas, la IT en la resolución RIT-082-2017 que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

“(...)

El Sistema de Información Regulatoria es un sistema desarrollado con el objetivo de capturar, almacenar, procesar y analizar la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos y no de ser un instrumento de reconocimiento de costo ni establecimiento de tarifas.

Tal y como se indica en el oficio 179-RG-2017 del 28 de febrero de 2017, remitido a los operadores de los servicios públicos, este sistema permitirá no solo “...agilizar el envío de información de los operadores hacia la ARESEP, mediante el uso de una plataforma tecnológica, sino que a la vez le brindará mayor seguridad, confianza y accesibilidad a los usuarios internos y externos al respaldar digitalmente toda la información que se recopile de los sectores regulados.

(...)” Folio 195.

Como se puede observar, el SIR no es un sistema diseñado para que se contemplen gastos, costos e insumos que trae la explotación de la actividad de transporte público, ósea no es posible percibirlo como un instrumento de reconocimiento de costo ni establecimiento de tarifas, como lo alegó la recurrente. Por el contrario, el PTAC, contempla la revisión y planteamiento de un marco estratégico en tecnologías de información que establece las pautas a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo y modernización de la función de tecnología e información.

Así pues, tal y como se indicó en la resolución recurrida, el SIR es un desarrollo tecnológico liderado por el DTI, mediante el cual los prestadores de servicios públicos deberán ingresar información por medio de la web, de manera que la Aresep cuente con un único repositorio de información digital de los servicios públicos regulados organizada en los tres módulos señalados en este criterio.

En razón de lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

6. El fin y el objetivo de la implementación del SIR, para lo cual se implementó la limitación no es claro, se considera que es una medida beneficiosa únicamente para la Autoridad Reguladora, ya que le quita la oportunidad de defensa a los prestatarios de los servicios públicos, al no aceptar la información por otros medios que no sea mediante el SIR.

Sobre este punto la recurrente manifestó: “(...) el SIR no se considera necesario, idóneo, ni proporcional ya que su implementación va dirigido a

dar una supuesta agilidad que como se indicó anteriormente puede llegar a causar una serie de perjuicios económicos que dañan los intereses públicos (...). Folio 35.

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar el Considerando IX, de la resolución recurrida:

(...)
IX- El proceso utilizado para el envío de la información por parte de los prestadores, puede ser modificado según las necesidades de la regulación, de manera que se pueda ir eliminando paulatinamente la recepción de documentación por medio físico, y sustituyéndola por medios electrónicos, y estableciendo mediante manuales, los procedimientos a seguir y las condiciones bajo las cuales procede dicho envío.
(...). Folio 13.

En ese orden de ideas, la IT en la resolución RIT-082-2017 que resolvió el recurso de revocatoria, en lo que interesa, indicó:

(...)
La Resolución RIT-032-2017 fue formulada con el propósito de dar un aviso sobre el inicio de la implementación de un sistema y no para girar ningún tipo de instrucción a los operadores de los servicios regulados por la Intendencia de Transporte.
(...)
El SIR permitirá a la ARESEP establecer y mantener bases de datos sobre los servicios públicos regulados, con el fin de agilizar la comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno

y mantener información actualizada, confiable y técnicamente organizada y sistematizada...”
(...)”. Folio 197.

Aunado a la anterior, en el oficio 29-DTI-2017, -citado en el apartado de Antecedentes de este criterio-, mediante el cual la Dirección de Tecnologías de la Información remitió al Despacho del Regulador General una propuesta para la ejecución de los proyectos del Programa de Tecnologías de Información, se expusieron los beneficios de la aplicación del SIR, el cual se resume de la siguiente manera:

- Automatización de información sobre servicios públicos: el SIR fomenta una reducción significativa del uso de papel tanto en ARESEP como en las empresas reguladas, ya que estas utilizarán el SIR como medio oficial de envío de información regulatoria.*
- Inmediatez: La información contenida en el SIR evita la necesidad de consulta manual de datos regulatorios. Esta se puede acceder rápidamente en el sistema.*
- Oportunidad y disponibilidad: Los usuarios tanto internos de ARESEP como externos representantes de los operadores pueden acceder al SIR desde cualquier parte mediante la internet.*
- Seguridad de la información: La centralización de datos de los operadores regulados evita las “islas” de información en la institución y asegura a los operadores que su información no es consultada por personas no autorizadas.*
- Soporte a la toma de decisiones: el módulo de inteligencia de negocios apoyará la toma de decisiones en las distintas dependencias de ARESEP, para beneficio de todas las partes del proceso regulatorio.*

De acuerdo con todo lo anterior, la remisión de esta información por medio físico, obliga tanto a los prestadores de los servicios públicos como a la Aresep a invertir recursos, por un lado para hacerla llegar a esta institución y por el otro lado para procesarla a efectos de conformar las bases de datos correspondientes para realizar análisis.

En cambio, el envío de la información mediante medios electrónicos permite agilidad, trazabilidad y mejores mecanismos de comunicación entre los prestadores de servicios públicos y la Aresep; por lo que la permuta en el mecanismo de captura de información, considerando las opciones que ofrece la tecnología actual resulta pertinente tanto para la Autoridad Reguladora como para los prestadores del servicio público regulado.

El manejar un solo mecanismo de captura de información estandarizada permite generar una base de datos única que facilita el análisis, la inteligencia de negocios y el respaldo de la información.

Por último, cabe indicar que la recurrente es omisa en especificar de qué manera el SIR puede llegar a causar una serie de perjuicios económicos, que dañan los intereses públicos de los prestadores del servicio, por lo que resulta improcedente el análisis de este argumento.

En razón de lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

VI. GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o

imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a la recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un

acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VII. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-032-2017, resultan inadmisibles, por falta de legitimación.*
2. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Cesmag S.A., contra la resolución RIT-032-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
3. *Las potestades que otorga el marco normativo analizado en los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la resolución recurrida -RIT-032-2017- en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la LGAP, facultan al órgano regulador para solicitar a los prestadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones exclusivas y excluyentes y para determinar las condiciones bajo las cuales se debe remitir la información requerida.*
4. *La implementación del SIR, lejos de vulnerar y menoscabar principios constitucionales y deberes establecidos en la ley, principios de eficacia, y eficiencia que causen inseguridad jurídica, refuerzan los deberes y obligaciones, atribuidos al Ente Regulador por el ordenamiento jurídico.*
5. *El fin que se desea alcanzar con el SIR, como Sistema de Información Regulatoria, radica en que le permite a la Autoridad Regulatoria contar con un único repositorio de información automatizada de todos los prestadores de los servicios públicos regulados, cuyo objetivo es capturar, almacenar, procesar y analizar la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos, de manera ágil y a un*

menor costo de inversión en recursos de almacenamiento de documentos.

- 6. La Intendencia de Transporte, ha desarrollado herramientas e instrumentos para estandarizar y automatizar los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para ejercer la regulación económica y de calidad con el objetivo de avanzar en un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable.*
- 7. No se está limitando a los prestadores de los servicios públicos, los medios por los cuales ellos pueden rendir cuentas a la Aresep. Al contrario, se trata de aprovechar las herramientas tecnológicas –en este caso por medio de un sistema de información regulatoria- para que el ente regulador de manera ágil pueda contar con información fidedigna y más exacta de sus regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 7593.*
- 8. El SIR no es un sistema diseñado para que se contemplen gastos, costos e insumos, que conllevan la explotación de la actividad de transporte público, ósea no es posible percibirlo como un instrumento de reconocimiento de costo ni establecimiento de tarifas, como lo alegó la recurrente.*
- 9. El SIR es un desarrollo tecnológico liderado por el DTI, mediante el cual los prestadores de servicios públicos deberán ingresar información por medio de la web, de manera que la Aresep cuente con un único repositorio de información digital de los servicios públicos regulados.*
- 10. El envío de la información mediante medios electrónicos permite agilidad, trazabilidad y mejores mecanismos de comunicación entre los*

prestadores de servicios públicos y la Aresep; por lo que la permuta en el mecanismo de captura de información, considerando las opciones que ofrece la tecnología actual resulta pertinente tanto para la Autoridad Reguladora como para los prestadores del servicio público regulado.

11. *El manejar un solo mecanismo de captura de información estandarizada permite generar una base de datos única que facilita el análisis, la inteligencia de negocios y el respaldo de la información.*

12. *La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-032-2017, por falta de legitimación. **2.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cesmag S.A., contra la resolución RIT-032-2017. **3.** Agotar la vía administrativa. **4.** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 39-2018, del 19 de junio de 2018, cuya acta fue ratificada el 25 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad

Reguladora, sobre la base del oficio 527-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-39-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Nacional de Transportes, contra la resolución RIT-032-2017, por falta de legitimación.
- II. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Cesmag S.A., contra la resolución RIT-032-2017.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Se deja constancia de que a partir de este momento, se retira del salón de sesiones el señor Roberto Jiménez Gómez, ya que se abstiene de conocer el siguiente recurso,

en vista de que lo resolvió en primera instancia. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán preside la sesión.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017. Expediente OT-134-2015.

La Junta Directiva conoce del oficio 541-DGAJR-2018 del 17 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017.

El señor **Eric Chaves Gómez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 541-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de marzo de 2015, se recibió denuncia ante la Autoridad Reguladora, por parte del señor Geovanni Murillo Mora, cédula de identidad número 2-0582-0302, en la que se indicó que en la ruta 235 Alajuela –San Antonio, están cobrando una tarifa de ¢175 cuando la tarifa autorizada es de ¢155. (Folios 6 al 9).
- II. Que el 13 de mayo de 2015, se realizó inspección por parte de Oscar Jiménez Alvarado, de la Dirección General de Atención al Usuario en la ruta 235, según

consta en las actas levantadas, se emitió el informe de la inspección realizada, en el cual se reportó el aparente cobro de tarifas distintas a las autorizadas. (Folios 13 al 15).

- III. Que el 26 de agosto de 2015, mediante el oficio 1246-IT-2015, el Intendente de Transporte indicó, que a esa fecha no había ingresado a esa Intendencia, para trámite de refrendo, algún contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús. (Folios 30 al 32).
- IV. Que mediante las resoluciones 0121-RIT-2014, publicada en la Gaceta número 199, Alcance 55 del 16 de octubre de 2014, la Intendencia de Transporte ajustó la tarifa para la ruta 235 de transporte público modalidad autobús lo cual consta en el respectivo pliego tarifario. (Folio 26).
- V. Que el 14 de agosto de 2015, mediante el oficio 2604-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió informe de valoración inicial del presunto cobro de tarifas superiores a las autorizadas, por parte de Villa Bonita Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-573824. (Folios 33 al 37).
- VI. Que el 2 de setiembre de 2015, mediante la resolución RRG-512-2014 (sic), el Regulador General ordenó la apertura del procedimiento ordinario sancionatorio contra Transportes Villa Bonita Sociedad Anónima. (Folios 38 al 42)
- VII. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-035-2015, la Reguladora General Adjunta, resolvió:

“I. Rectificar el error en el año de la resolución de las 09:15 horas del 02 de septiembre del 2015, para que se lea correctamente como su número RRG-512-2015. II. Rectificar el error de la resolución RRG-512-2015 de las 09:15 horas del 02 de septiembre del 2015, de

manera que en todas las referencias que se hagan a “Villa Bonita S.A., cédula jurídica 3-101-573824”, se lea correctamente “Empresa Villa Bonita Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-13609”. (Folios 51 al 54)

- VIII.** Que el 16 de octubre de 2015, mediante resolución ROD-DGAU-209-2015, el órgano director del procedimiento, dio inicio al procedimiento administrativo, realizó la intimación e imputación de cargos y citó a las partes a una comparecencia oral y privada a celebrarse el 13 de enero de 2016. (Folios 55 al 66).
- IX.** Que el 13 de enero de 2016, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, con la presencia solamente de la parte investigada. (Folios 73 al 89).
- X.** Que el 26 de enero de 2017, la parte investigada alegó la caducidad del procedimiento. (Folios 94 al 95).
- XI.** Que el 19 de diciembre de 2017, mediante oficio 4554-DGAU-2017, el órgano director del procedimiento emitió el informe sobre la caducidad alegada. (Folios 108 al 117).
- XII.** Que el 20 de diciembre de 2017, mediante la resolución RRG-603-2017, el Regulador General, resolvió:

“(…) I. Declarar caduco el presente procedimiento sancionatorio iniciado contra Empresa Villa Bonita S.A., cedula jurídico número 3-101-013609. II. Archivar en el momento oportuno el expediente número OT-134-2015. III. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario, para que analice la oportunidad, conveniencia y mérito de iniciar un nuevo procedimiento por los hechos que dieron origen a este

expediente y emita las recomendaciones del caso (...)” (Folios 101 al 106).

- XIII.** Que el 15 de enero de 2018, el señor Giovanni Murillo Mora interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-603-2017. (Folios 96 al 100).
- XIV.** Que el 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 500-DGAJR-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley N° 6227, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017.
- XV.** Que el 14 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 333-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017.
- XVI.** Que el 17 de mayo de 2018, mediante el oficio 541-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora contra la resolución RRG-603-2017.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 541-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-603-2017 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-603-2017, que impugna el recurrente le fue notificado el 10 de enero de 2018 (folio 105). El 15 de enero de 2018 el señor Giovanni Murillo Mora interpuso el recurso de apelación, contra dicha resolución (folios 96 al 100).

Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días a partir de su notificación, plazo que vencía el 15 de enero de 2018.

Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso de apelación, fue interpuesto en tiempo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que el señor Giovanni Murillo Mora es parte dentro del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso de apelación, se detallan de la siguiente forma:

Refiere el recurrente que no se encuentra satisfecho con el resultado obtenido en la resolución RRG-603-2017, debido a que el año pasado en varias ocasiones llamó a preguntar por el caso y la única respuesta que le daban era que la empresa había pedido la nulidad del caso, pero que nadie le daba una explicación del porqué.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En lo que se refiere propiamente al recurso de apelación interpuesto, el recurrente solamente indica que no se encuentra satisfecho con el resultado obtenido en la resolución, debido a que en varias ocasiones llamó a preguntar por el caso y solo le decían que la empresa había pedido la nulidad del caso. Aunque el denunciante pudiese haber hecho gestiones y consultas tendientes a que el procedimiento continuara. Lo cierto es que el procedimiento sancionatorio, fue iniciado por denuncia (art. 340 Ley 6227), es decir era la propia Administración quien tenía la obligación de promover el procedimiento.

En el presente caso entre la finalización de la comparecencia (13 de enero de 2016) y la interposición de la excepción de caducidad (26 de enero de 2017), transcurrieron 12 meses. Durante ese periodo efectivamente hubo una paralización del procedimiento, mayor de 6 meses, que no es atribuible a la investigada y que fue oportunamente invocada por ésta. Por ello, se cumplió, así con los presupuestos

establecidos en el artículo 340 de la Ley 6227. Así las cosas, estaríamos ante un procedimiento que se archivó por caducidad, en la resolución recurrida.

Por lo que es recomendación de este órgano asesor declarar sin lugar este recurso.

Es importante mencionar, que sobre lo antes analizado, la Junta Directiva en sesiones anteriores, ha resuelto asuntos similares, tal es el caso de las resoluciones RJD-237-2017, 238-2017 y 239-2017 del 1 de diciembre de 2017.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017, resulta admisible, por haberse interpuesto en tiempo y en forma.*
- 2. Aunque el recurrente le dio seguimiento al procedimiento, éste caducó en virtud de una paralización mayor a seis meses que son atribuibles a la Administración, tal y como se dispuso en la resolución recurrida, según lo dispone el artículo 340 de la LGAP.*

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es **1.** Declarar sin lugar, el recurso de

apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017. **2.** Dar por agotada la vía administrativa. **3.** Notificar la resolución que ha de dictarse. **4.** Trasladar el expediente a la Dirección de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión ordinaria 39-2018 celebrada el 19 de junio de 2018, cuya acta fue ratificada el 25 de junio del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 541-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-39-2018

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Murillo Mora, contra la resolución RRG-603-2017.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las diez horas y cincuenta y cinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez.

A partir de este momento se reincorpora a la sesión, el señor Roberto Jiménez Gómez y, en consecuencia, continúa presidiendo la sesión.

Asimismo, ingresan las señoras Heidi Araya Fonseca y Elsa Salas Soto, funcionarias de la Auditoría Interna, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 12. Informe final 01-ICI-2018 denominado “Estudio de valoración de modalidades de prestación de servicios contempladas en el RAS”.

La Junta Directiva conoce del oficio 206-AI-2018 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual la Auditoría Interna, remite el informe final 01-ICI-2018, denominado: “Estudio de valoración de modalidades de prestación de servicios contempladas en el RAS”.

Las señoras **Heidi Araya Fonseca** y **Anayansie Herrera Araya** explican los principales extremos del informe en cuestión.

Analizado el informe, sobre la base de lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 206-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 10-39-2018

Dar por recibido el Informe final 01-ICI-2018 "Estudio de valoración de modalidades de prestación de servicios contempladas en el RAS", remitido por la Auditoría Interna mediante el oficio 206-AI-2018 del 11 de mayo de 2018.

A las once horas y diez minutos, se retiran del salón de sesiones, las señoras Heidi Araya Fonseca y Elsa Salas Soto.

A partir de este momento, ingresan el señor Rodolfo González López, subauditor interno, así como las señoras Melissa Venegas Navarro y Joice Arroyo Chaves, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 13. Informe parcial 04-ICI-2018 denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos".

La Junta Directiva conoce de los oficios 210-AI-2018 y 211-AI-2018, ambos del 18 de mayo de 2018, mediante los cuales la Auditoría Interna, remite el informe parcial 04-ICI-2018 denominado "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos".

El señor **Rodolfo González López** y las señoras **Joice Arroyo Chaves** y **Melissa Venegas Navarro** exponen los principales extremos del informe, así como las recomendaciones del caso emitidas por la Auditoría Interna.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que ha venido haciendo un mapeo sobre el tema, y algunos criterios, exposiciones e incluso algunas normas generales que le corresponde aplicar a cualquiera de las intendencias, no debe ser definido o desarrollado por estas; considera que debe hacerlo un ente separado; esto para que haya una verificación desde afuera, lo cual no quita que la intendencia respectiva tenga un papel, pero, que eso separa muchos elementos de aplicación estrictamente de la

definición de criterios o disposiciones de carácter normativo y que se podrían ver algunos como discrecionales.

Le parece muy bien la recomendación de la Auditoría, en el sentido de que se ha tratado de ir mapeando las actividades que no han hecho ninguna de las intendencias y que no se han podido definir desde la creación de estas. Son aspectos que probablemente llevarían una segunda fase y se requiere decir hasta dónde llega la intendencia y definir otra instancia, que debería ser la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación. Considera que es parte de la segunda fase de la transformación de la organización, que debería ir en ese sentido; es decir, la intendencia aplica y el desarrollo de los criterios, metodologías y otros elementos regulatorios, los haga la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación o la instancia que se designe para ello y así lograr más rigor y separación de funciones.

Por otra parte, en cuanto a la recomendación 4.7, comenta que esto lo que va a provocar es aumentar los plazos de contratación y potencialmente afectar la ejecución presupuestaria, debido a que, lo que establece el decreto es “hacer un estudio de mercado” y dependiendo del estudio podría ser más difícil que una simple contratación. Así las cosas, lo que se está haciendo es tratando de obtener la información del mercado del sector, analizarlo lo antes posible y con base en eso que las áreas técnicas tomen la decisión.

Considera que esto sí plantea un reto importante, debido a que era una gran oportunidad para la Aresep el uso de todas las contrataciones de las instituciones de derecho público y hacer un estudio de mercado con criterios técnicos podría encarecer o atrasar, y generar riesgos en las relaciones contractuales con las partes y los interesados.

Analizado el Informe, sobre la base de lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con los oficios 210-AI-2018 y 211-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez**

Gómez lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 11-39-2018

Dar por recibido el informe parcial 04-ICI-2018 "Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos", remitido por la Auditoría Interna mediante los oficios 210-AI-2018 y 211-AI-2018, ambos del 18 de mayo de 2018.

A partir de este momento se retiran del salón de sesiones, las señoras Melissa Venegas Navarro y Joice Arroyo Chaves.

ARTÍCULO 14. Informe definitivo 03-ICI-2017 “Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en Aresep”.

La Junta Directiva conoce del oficio 471-AI-2017 del 24 de octubre de 2017, mediante el cual la Auditoría Interna, remite el informe definitivo 03-ICI-2017 “Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en Aresep”.

El señor **Rodolfo González López** explica los principales cambios realizados al informe, así como las recomendaciones del caso.

Analizado el informe, sobre la base de lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 471-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 12-39-2018

Dar por recibido el informe definitivo 03-ICI-2017 “Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en Aresep”, remitido por la Auditoría Interna mediante oficio 471-AI-2017 del 24 de octubre de 2017.

A las once y cincuenta y siete minutos, se retira del salón de sesiones el señor Rodolfo González López e ingresan, la señora Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos, y el señor Roger Chinchilla Montes, funcionario de esa Dirección, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 15. Informe sobre teletrabajo.

La Junta Directiva conoce de los oficios 287-DRH-2018 del 21 de mayo de 2018 y 408-RG-2018 del 23 de mayo de 2018, mediante los cuales la Dirección de Recursos Humanos y el Regulador General, remiten el informe sobre teletrabajo.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** y el señor **Roger Chinchilla Montes** explican los principales extremos del Informe, dentro de lo cual se refieren a los objetivos del estudio; metodologías; alcance; antecedentes, procesos de aprobación y de medición, y evaluación.

Asimismo, explican lo tocante a las solicitudes aprobadas a funcionarios para realizar teletrabajo; al porcentaje de funcionarios por área; cantidad de proyectos realizados, y cumplimiento de los proyectos en tiempo. Finalmente, exponen aspectos sobre los principales beneficios del teletrabajo, así como las conclusiones y recomendaciones del estudio.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, según el documento remitido por la Dirección de Recursos Humanos, el proceso va bien; sin embargo, se debe tener en cuenta que son fondos públicos; por lo tanto, hay una responsabilidad de las jefaturas y de quienes implementan el sistema. No se trata únicamente de hablar maravillas de

esta modalidad de trabajo; sino que, realmente se debe estar evaluando lo que se está haciendo.

Sería importante conocer qué sucedió respecto de los 61 funcionarios que solicitaron teletrabajar ya que únicamente 41 utilizaron dicha modalidad. Lo anterior con el fin de mejorar el programa con base en realidades y no en suposiciones. Además, le parece muy bien que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria lo utilice, y agradece el informe que presentaron sobre la acción de esa Dirección; sin embargo, considera que a este último informe le faltó el cuadro de cuál era la situación inicial, el número de casos que había, cuántos ingresaron y cuántos se resolvieron, es decir, un comparativo. Aunque no haya relación uno a uno entre la ejecución total de la Dirección y el teletrabajo, sí se debe esperar que haya alguna correlación positiva, que sería importante conocer.

Por otra parte, manifiesta que el promedio de la Aresep es de 32 días de teletrabajo; es decir, un poco más de 6 semanas; lo cual considera es una cifra razonable, pero, desea saber qué se pretende; ¿que el personal esté siempre fuera o si hay que poner límites por persona?

La señora **Anaysie Herrera Araya** explica que, lo que se ha solicitado como condición es que no haya más de un 50% de funcionarios teletrabajando.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si se ha evaluado si ese porcentaje es alto o bajo, ya que se planteó inicialmente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, a raíz del proyecto de construcción del edificio de la Aresep, se ha comentado sobre la posibilidad de que contar con diseños oficinas distintos que cuentan con mesas de trabajo, salas de reuniones, que no requieren de tanto espacio.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que se debe tener claro que la Aresep es una institución pública; en el sector privado la lógica es diferente; por ejemplo, el tema de trabajar de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., la persona no está obligada a trabajar después de este horario; pero en la modalidad de teletrabajo es por proyectos, lo cual implica una adecuada medición del trabajo que se va a realizar.

Añade que le llama la atención que todos los proyectos evaluados tienen un 100%, y eso le genera la duda si realmente se está haciendo bien; considera que se debe analizar cómo demostrar los cumplimientos.

Finalmente, consulta si se han presentado problemas para localizar a algún funcionario cuando está teletrabajando; ya que, la idea es que si requiere de esa persona; o bien si se le llama para que se presente a la Institución tiene que hacerlo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** considera que el teletrabajo no deberían delimitarlo a cuarenta horas; debería existir la posibilidad de que la persona trabaje más. Agrega que, la línea base comentada por el señor Pablo Sauma Fiatt es muy importante, ya que se deberían mostrar mecanismos de eficiencia y eficacia.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que tener a los funcionarios en teletrabajo debe servir de parámetro para evaluar a los que se quedan en la institución, por tal motivo es lo importante esa revisión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que es importante realizar un focus group y que se eleve un informe al respecto a la Junta Directiva, ya que es una tendencia internacional, y lo bueno es aprender de lo que ha salido mal, de lo que se puede mejorar y construir con las jefaturas.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** agradece las observaciones realizadas e indica se tomarán en consideración. Asimismo, recalca que uno de los aspectos más

importantes es el aprendizaje de las jefaturas, pues se ha hecho un gran esfuerzo, ya que son quienes deben ser los expertos encargados en definir las metas de los funcionarios y no la Dirección de Recursos Humanos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que se debe solicitar a la Dirección de Recursos Humanos llevar a cabo un taller de focus group con las jefaturas y otros actores que han participado en la modalidad de teletrabajo de la Aresep y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de forma que se recopile información y experiencias y presente un informe técnico del caso, en una próxima sesión.

La señora **Xinia Herrera Durán** manifiesta que sería importante visitar otras instituciones para conocer las mejores prácticas.

Finalmente, la señora **Mayela Sequeira Castillo** externa que esta recomendación va a ser ejecutada sobre el estudio, sería la base para hacer cambios en el Reglamento, pues en el pasado se aprobó por productos y no por días, por lo que, para hacer todas estas combinaciones, se va a realizar toda la investigación, se hace el informe con los cambios y una propuesta para una posible propuesta de modificación.

Analizado el asunto, sobre la base de lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con el oficio 287-DRH-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 13-39-2018

Agradecer la exposición del Informe de Teletrabajo brindada por la Dirección de Recursos Humanos, y remitido mediante los oficios 287-DRH-2018 del 21 de mayo de 2018 y 408-RG-2018 del 23 de mayo de 2018.

CAPÍTULO VI. ASUNTOS INFORMATIVOS.

ARTÍCULO 14. Asuntos Informativos.

La Junta Directiva da por recibidos los siguientes temas indicados en la agenda como asuntos informativos, los cuales se detallan a continuación:

- Asunto relacionado con el traslado de un funcionario de la Auditoría Interna. Oficio 472-RG-2018 del 12 de junio de 2018.
- Pronunciamiento de la Procuraduría General de la República. Oficio C-128-2018 del 8 de junio de 2018.

A las trece horas y cinco minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

XINIA HERRERA DURÁN
Reguladora General Adjunta

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva